Exp. 187-2019-EPEN-03146
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido cárcel pública

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2021, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, el 29 de abril de 2021, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código

Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo agravado, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, los condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00448, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida de fecha 11 del mes 11 del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de las comprobaciones, de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución al ciudadano [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser este representado por miembros de la Oficina de Defensa Pública*. [*sic*]

1.4.2. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(a) Okoner, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de noviembre del año 2022, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que al recurrente le fueron garantizados sus derechos fundamentales, y todos aquellos consagrados en el*

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en ese sentido tribunal, quedó plenamente acreditado en ambos tribunales los hechos, y por demás, impuesta una pena razonable y adecuada para el ilícito perpetrado, sin verificarse agravio que amerite casación o un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. [*sic*]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Error por la inobservancia de principios y valores constitucionales como el debido proceso; legalidad; seguridad jurídica y el derecho de defensa: Realizando valoraciones de un único testigo para fundar su decisión contraria a la sentencia núm. 297 de Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2018. Art. 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Ausencia de incredibilidad subjetiva o interés espurios: Al momento de la víctima interponer la denuncia refiere que quien supuestamente cometió los hechos fue una persona de nombre desconocido para él, solo refiere el alias de un tal Okoner, que por la mención de un tal, se entiende que para él no había seguridad respecto de la persona que había cometido los hechos. Pero en el desahogo de sus declaraciones en el juicio este se destapa, con que él y Brayan son personas conocidas y que hasta se criaron juntos, sin embargo el interpuso la denuncia horas después de haber ocurrido el hecho esto significa que su memoria estaba más fresca para establecer lo ocurrido en ese momento que después del tiempo transcurrido para la celebración del juicio, sobre todo cuando este establece que tuvo que pagar el motor objeto material robado, porque no era de él, sino de su tío, porque ellos se preparaban para ir de pesca y en ese momento se presentaron los asaltante y le quitaron el motor. Pero porque hacerlo pagar un motor robado en un momento donde ni siquiera estaba en su total*

dominio, sino que se preparaban para salir. Esto deja claro que, entre el tío pescador, que no fue aportado como testigo y el señor Alcalá, no existe un nivel muy alto de confianza y es por ellos que no le creen la idea del robo del motor, además porque ocultar la identidad de Brayan si lo conocía desde siempre. Quedando claro que para esta víctima era sumamente importante señalar a alguien para limpiar su imagen frente a su familiar, recupera el dinero que tuvo que pagar por el motor y desligarse de este hecho. Quedando a si marcado el interés del testigo víctima y construyendo por el mismo el móvil espurio para persistir en el señalamiento de Brayan de lo Santo, quedando destruida la ausencia de incredibilidad subjetiva […]Verosimilitud: […]Dice haber conocido desde siempre al imputado, pero al momento de poner la denuncia dice que fue un tal Okoner, desconociendo su nombre en el momento de realizar su denuncia que coincidencialmente fue puesta el mimo día que ocurrió el hecho […] Sobre este aspecto solo existe la denuncia y las actuaciones policiales sobre el arresto y registro del imputado, cuestión que no vamos a controvertir, independiente de que se le haya arrestado con una orden a nombre de un tal Okoner y que no se realizara reconocimiento de persona a los fines de que esta victima testigo pudiera reconocer la misma persona que ella vio aquella madrugada donde todavía la luz meridiana era precaria es la misma persona que está siendo procedida, cuestión que no se realizó, además siendo este contradictorio con sus propias versiones ya que en juicio estableció que el imputado era una persona conocida para el que incluso se habían criado juntos, por eso lo

> *reconocía, sin embargo en el momento inicial del proceso, no estableció estas circunstancias […] Persistencia en la incriminación […]Después de haber verificado las exigencias realizadas por la SCJ, a la luz de la jurisprudencia Española, podemos colegir que no es posible que la Corte a qua llegara a estas conclusiones sin advertir esta insuficiencia probatoria.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo valoró y apreció de manera integral todos y cada uno de los medios de pruebas presentados al plenario en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato de contradicción con relación a las declaraciones del testigo [redacted] carece de fundamento, ya que este en el plenario con las referidas declaraciones se estableció lo siguiente: "Que una vez valorado el testimonio del señor [redacted], le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. Al declarar por ante el plenario que está aquí porque*

el Ministerio Público lo citó a una audiencia en contra del señor Brayan, que lo citaron hoy, como testigo de un hecho que él me hizo, un robo de una motocicleta, una Suzuki AX100. Estaba parado frente a la casa de su tío que iban de pesca, se estaban preparando y llegó el señor Okoner acompañado de un tal Hacha, al otro no lo conoce, pero a Okoner sí, porque se criaron hasta juntos y de ahí no volvió a saber más nada de la motocicleta y tuvo que hasta pagarla, porque era de su tío. Él lo llama y le dice ven acá Petete, y le dijo dime Brayan ¿Qué pasó? ¿Me va a virar? Y, él se echó para atrás sacando un cuchillo, intenta responder, pero, cuando ve que viene el otro y esta desarmado, se embala y él se embala atrás, tuvo que hacerlo porque eran dos para él y su tío estaba en el patio buscando los instrumento de pescar y en eso sucedió el hecho. Y, cuando él llegó ya se habían llevado el motor, Okoner y el tal Hacha. El suyo en el que andaba, un Suzuki AXIOO azul, eso ocurrió en La Malena, en la calle Profesor [redacted], a las 04:05 de la mañana, el día especifico no se lo puedo dar, la hora sí, pero, lo tiene en el papel, en el papel está porque puso a querella el mismo día a las 10:00 y algo, porque lo conoce del mismo barrio, de La Malena, él tenía un abrigo blanco y una bermuda. No le puedo dar detalles de la bermuda, porque el abrigo era un poco largo. Ese señor (señala al imputado Okoner, en la sala de audiencia), tiene una camisa de cuadros rosada con blanco y una mascarilla blanca con negro. Si, positivo, puso la denuncia a las 10:00 a.m., ahí fue. Si, si, un tal Hacha, porque no lo conoce. Esa es una denuncia, esa es su firma, si, un tal Hache, no lo conoce, exactamente, es que ahí no se llama

Chilo Poueriet, fue en La Malena no fue en el Chilo. Disculpe, ha vivido toda la vida en La Malena, estaba confundido, para él era siempre La Malena, porque está a dos calles del destacamento de La Malena y lo divide la cancha y del puente para acá. Para él eso era La Malena, del puente para adelante era el Chilo, exactamente, por eso pensaba que era la Malena por ahí, sí señor. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que, aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado [redacted] *(a) Okoner con el hecho punible atribuido". [sic]. Además de las declaraciones del testigo víctima antes indicado, se valoró el acta de denuncia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2019, en la que se establece que la misma es una actuación es la fase inicial del proceso. Además, la orden de arresto y conducencia núm. 06732-2019, de fecha once (11) del mes de noviembre del 2019, en contra del imputado y el acta de arresto del mismo en la que se hace constar la fecha en la que el justiciable fue arrestado como efecto de la orden antes mencionada. Por lo que de lo anteriormente quedó establecido que el imputado fue autor de robo agravado al despojar a la víctima de su motocicleta en compañía de otra persona portando en sus manos arma blanca tipo cuchillo en horas de la noche por lo que no existe violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal cómo alega el recurrente* […][*sic*]

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 187-2019-EPEN-03146
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se evidencia que el recurrente discrepa de la decisión dictada por la Corte *a qua* al considerar que el indicado tribunal confirmó la sentencia condenatoria, no obstante, esta únicamente se sustentó en las valoraciones de las declaraciones de la víctima, realizadas contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que fija los requerimientos a los que están supeditadas tales declaraciones para que dicho testimonio pueda ser válido como medio de prueba.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el crimen de robo agravado en perjuicio [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de

inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración del testimonio de la víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada víctima fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas con el contenido del acta de denuncia levantada al efecto, contrario a lo señalado por el recurrente.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto *Que en fecha 10 de noviembre de 2019, a eso de las 04:15 horas de la mañana, el*

imputado [redacted] (a) Okoner, con un cuchillo en manos y en compañía de un tal Hacha, quien se encuentra prófugo al momento de conocerse este proceso, agredieron al señor [redacted], cuando se encontraba esperando a su tío para ir a pescar en la calle Profesor [redacted], sector La Malena, de la ciudad de Higüey, quien en principio se iba a enfrentar al imputado [redacted] (a) Okoner, pero, al ver que eran dos y que tenía un cuchillo en manos emprendió la huida, lo que fue aprovechado por el justiciable y el tal Hacha para sustraerle su motocicleta marca Suzuki AXI00, color azul. En la que el imputado [redacted] (a) Okoner, resultó identificado por la víctima y testigo [redacted], al establecer en sus declaraciones que fue esa persona que se presentó en compañía de un tal Hacha vistiendo un abrigo blanco y una bermuda, sin que pueda dar detalles de la bermuda, porque el abrigo era un poco largo y porque se criaron juntos en el barrio de La Malena[1].[*sic*]

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de

[1] Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00070, 29 de abril de 2021, pág. 10.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[2] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, en torno a la declaración de la víctima como prueba testimonial vale acotar que en este sistema la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio, tal y como ocurrió

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que resultó capaz de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.7. Al respecto, resulta relevante reiterar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.

4.8. Dichos criterios consisten en la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la

[3]Sentencias núm. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

4.9. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar dicha prueba y su valoración y, como bien señaló en su sentencia tales

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

declaraciones se corroboraron con el contenido del acta de denuncia levanta al efecto, lo cual resultó suficiente para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, se desestima el medio propuesto por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus

pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-2019-EPEN-03146
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are